

INE/CG1094/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. RUTH OLVERA NIETO, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO ASI COMO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” Y EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO DE ENCUENTRO SOCIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/566/2018/EDOMEX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/655/2018/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Luis Martínez Galán. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Luis Martínez Galán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral número 13 del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, la C. Ruth Olvera Nieto, así como de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. (Fojas 01 a 38 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2018/EDOMEX**

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

“ 1. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México celebró sesión Solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

2. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del estado de México, el Decreto número 243, expedido por la H. LX Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la LX” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

3. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, por acuerdo IEEM/CG/165/2017 el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México celebró Sesión Ordinaria, en la que se aprobó el Calendario del Proceso Electoral para las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.

*4. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por acuerdo IEEM/CG/196/2017 el Consejo General del instituto Electoral del estado de México celebró Sesión Extraordinaria, se determinaron los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2017-2018, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado y que lo es para el Municipio de Atizapán de Zaragoza la cantidad de \$9,993,979.82 **\$9,326,340.22 (NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISESIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).***

5. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, por acuerdo IEEM/CG/30/2018 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró Sesión Extraordinaria, en la que se aprobó el limite individual de aportaciones de los candidatos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

6. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, por acuerdo IEEM/CG/47/2018 que dicto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2018/EDOMEX**

celebración de la Segunda Sesión especial, en la que se registró el Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, que celebraron los partidos MORENA, PT Y ES, para postular cuarenta y cuatro Distritos Electorales, así como ciento diecinueve planillas de candidatos y candidatos a integrar el mismo número de Ayuntamientos del estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

7. El veinte de abril de dos mil dieciocho, por acuerdo IEEM/CG105/2018 que dictó el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México en la celebración de la Octava Sesión Extraordinaria, en la que se registró la planilla a la candidatura del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza entre otros, en donde la coalición “Juntos Haremos Historia” menciona que el partido que encabeza dicha planilla es el Partido Encuentro Social.

8. De acuerdo al Calendario del Proceso Electoral para elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos 2017-2018 que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México, el inicio de las “CAMPAÑAS ELECTORALES” fue el día 24 de mayo de 2018, para concluir el 27 de junio de 2018.

9. Que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho a las ocho horas con treinta minutos de la mañana, el suscrito al pasar por el Centro Comercial denominado “Galerías Atizapán”, con ubicación en Avenida Adolfo Ruiz Cortines número 255, colonia México Nuevo, en Ciudad Lopez Mateos, estado de México, me percate de un evento realizado por la candidata a la presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza Ruth Olvera, en el estacionamiento del centro comercial pude observar un automóvil marca Dodge, tipo Charger, de modelo reciente, color blanco, con unos vinilos colocados alrededor del auto que decían “Policía Municipal y el escudo de la Policía”, sin que este vehículo trajera placas oficiales de la Policía Municipal de Atizapán de Zaragoza, percatándome que era un auto de seguridad privada de la candidata (anexar fotografía o narrativa del vínculo con la candidata, es decir, que custodiaban el vehículo de la candidata o si en el evento estuvieron presentes como parte de la seguridad del evento y de la candidata) pero que estaba disfrazado de patrulla Municipal, 3 sujetos descendieron de ese automóvil sin traer uniforme de la policía municipal, por lo que solicito a usted autoridad de Fiscalización se investigue este hecho y se le sume al tope de gasto de la candidata de la Coalición “Juntos Haremos Historia” Ruth Olvera, en el mismo lugar se encontraban dos vehículos de servicios públicos (si eran del municipio solicitar que se acumule la cuota del permiso que debió solicitar la candidata) una camioneta de bomberos y una ambulancia ambos con un vinilo por lado de 1.5 metros de largo por 90 centímetros de alto, mismos que pido se sumen al tope de gastos de la candidata Ruth Olvera; al interior de dicho centro comercial se

*llevaba a cabo un evento de dicha candidata para dar inicio a su campaña foto que se acompaña más adelante en este punto, en el que se pueden observar 8 personas portando camisas blancas con el nombre del partido Morena de un lado y del otro el nombre de la Candidata Ruth Olvera, quien es la que se encuentra de pie con el micrófono, ella porta un chaleco de color vino que dice de frente "Morena" del lado izquierdo y del otro lado Ruth Olvera, se observa una lona de 4 por 4 metros, además podemos observar 4 supuestos policías del municipio de Atizapán de Zaragoza, dos de ellos de camisa blanca y la otra azul, dichas camisas no decían que pertenecían al Municipio de Atizapán, además de que no portaban placas de policía, los otros 2 portaban trajes antimotines completos, con escudo y casco, en el escudo se aprecia Atizapan 2019-2021, por lo que podemos deducir que todo ese equipamiento fue comprado para exhibirlo en su evento, y si fueran policías reales estarían el Municipio de Atizapán de Zaragoza que actualmente gobierna apoyando a la candidata de Morena,
Pagina 4
“*

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja. El veintitrés de julio de misma anualidad, se acordó admitir a trámite el escrito de mérito, integrar el expediente, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/171/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción e inicio al Secretario del Consejo General así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, admitir la queja, así como emplazar a los ahora incoados y publicarse el acuerdo de inicio en los estrados del Instituto. (Foja 39 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 40 del expediente).
- b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupa en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento mismos que fueron publicados oportunamente. (Fojas 41 y 42 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40406/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 43 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40407/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 44 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Ruth Olvera Nieto.

- a) Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, notificar el acuerdo de inicio de procedimiento a la C. Ruth Olvera Nieto, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud de mérito.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40530/2018 de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho y notificado el veintiséis de julio del mismo año, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 45 a 46 del expediente).
- b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, el Representante del Partido Acción Nacional dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en la parte conducente señala (Fojas 47 a 54 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido MORENA.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40531/2018 de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho y notificado el veintiséis de julio del mismo año, se hizo del conocimiento del Partido Morena el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas XXX a XXX del expediente).

Al momento de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte del Partido MORENA.

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Encuentro Social.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40532/2018 de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho y notificado el veintiséis de julio del mismo año, se hizo del conocimiento del Partido Encuentro Social el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 55 a 62 del expediente).

Al momento de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte del Partido Encuentro Social.

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Trabajo.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40533/2018 de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho y notificado el veintiséis de julio del mismo año, se hizo del conocimiento del Partido del Trabajo el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 63 a 70 del expediente).

b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, el Representante del Partido del Trabajo dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 71 a 85 del expediente).

XII. Alegatos. El primero de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a la quejosa y a la parte denunciada para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja 94 del expediente)

XIII. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Morena.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/41107/2018 de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho y notificado en mismo día se hizo del conocimiento del Representante Propietario del Partido Morena, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 116 a 117 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta a alegatos por parte del Representante Propietario del Partido Morena.

XIV. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido del Trabajo.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/41108/2018 de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho y notificado en mismo día se hizo del conocimiento del Representante Propietario del Partido del Trabajo, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 95 a 96 del expediente).

b) En fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, mediante el cual el Representante Propietario del Partido del Trabajo, cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 97 a 102 del expediente).

XV. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Encuentro Social.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/41109/2018 de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho y notificado en mismo día se hizo del conocimiento del Representante Propietario del Partido Encuentro Social, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 103 a 104 del expediente).

b) En fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio ES/CDN/INE-RP/983/2018, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Encuentro Social, cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 105 a 108 del expediente).

XVI. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/41110/2018 de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho y notificado en mismo día se hizo del conocimiento del Representante Propietario del Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 105 a 108 del expediente).

b) En fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio RPAN-0666/2018, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 111 a 115 del expediente).

XVII. Notificación de Alegatos a la C. Ruth Olvera Nieto.

a) Mediante acuerdo del primero de agosto de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de la C. Ruth Olvera Nieto, otrora candidata a la Presidencia Municipal, de Atizapan de Zaragoza, por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia”, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Foja 93 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud de mérito.

XVIII. Cierre de instrucción. El seis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 120 del expediente).

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2018/EDOMEX

Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Previo y Especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Ahora bien, es de señalar que el quejoso se duele de la no comprobación de la aportación y/o erogación por concepto de eventos y los gastos generados por la celebración de los mismos, así como por la participación de una actriz durante uno de estos eventos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2018/EDOMEX

En este contexto, dentro de las constancias que integran el expediente en comento, obra un acta de visita de verificación formulada por la autoridad electoral, durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Local 2017-2018 y que, como fue señalado con antelación, forma parte del Dictamen emitido por este Consejo General.

Por lo anterior, toda vez que han sido substanciados dos procedimientos especiales sancionadores radicados bajo números de expedientes INE/Q-COF-UTF/187/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/570/EDOMEX, es decir, los conceptos denunciados que se analizan en el presente procedimiento, resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta Autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; se considera que al realizar un nuevo pronunciamiento sobre la no comprobación del ingreso, así como el análisis de un eventual rebase del tope de gastos de campaña, se podría vulnerar el principio *non bis in ídem*, en contra tanto de la coalición “Por Morelos al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como de su candidato a Gobernador, el C. Víctor Manuel Caballero Solano, al juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que “*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*”.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2018/EDOMEX

Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

*Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).
(...)”.*

Ahora bien, con respecto a los hechos materia de este procedimiento, resulta necesario advertir que se tratan precisamente de los mismos que también fueron materia los procedimientos radicados bajo números de expedientes INE/Q-COF-UTF/187/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/570/EDOMEX, es decir, los conceptos denunciados que se analizan en el presente procedimiento, son los mismos que ya han sido observados y de los cuales ya existe un pronunciamiento por este mismo Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto, al haberse sustanciado las irregularidades mencionadas en los párrafos anteriores bajo los números de expedientes ya citados, y al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, fracción III del Reglamento de Procedimientos; **se sobresee el presente procedimiento por lo que hace a los conceptos señalados en el presente apartado.**

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la C. Ruth Olvera Nieto otrora candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, omitió reportar y comprobar ingresos y/o gastos, eventos; así como rechazar aportaciones de ente impedido;

reportar costos no acordes a la valuación comercial, erogar gastos sin objeto partidista, y un consecuente rebase al tope de gastos.

En este sentido, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n) ; 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 27, 28, 82 numeral 2, 96, 104 numeral 2, 106, 121 numeral 1, 127, 143 bis, numeral 1, 143 quater, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”*

“Artículo 445.

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
(...)”*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)
i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)
n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

(...)"

"Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales; y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

"Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)"

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

- b) *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) *La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- e) *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Artículo 28. Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

- a) *Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*
- b) *La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*
- c) *Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*

- d) *Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*
- e) *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*
- f) *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*

*2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.
(...)"*

"Artículo 82. Lista de proveedores

(...)

2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento."

"Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 104. Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos

(...)

2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano. Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas,

*que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.
(...)"*

"Artículo 106. Ingresos en especie

- 1. Tanto los ingresos en especie de cualquier naturaleza como los ingresos en efectivo, se entenderán como ingresos que computarán al financiamiento privado al que tienen derecho a recibir los partidos políticos en términos del artículo 56, numeral 2 de la Ley de Partidos.*
- 2. Si una aportación en especie representa un beneficio a una precampaña o campaña, se acumulará a los gastos en los informes respectivos y computará para el tope de gastos correspondiente.*
- 3. En caso de que el bien aportado corresponda a propaganda en bardas, el aportante deberá presentar las facturas que amparen la compra de los materiales, diseño, pinta, limpieza y en su caso, asignación de espacio. El valor de registro será invariablemente nominal, al valor consignado en los documentos.*
- 4. No se podrán realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 de este Reglamento."*

"Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

- 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*
 - a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
 - e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
 - f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
 - g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
 - h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
 - i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
 - j) Las personas morales.*
 - k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
 - l) Personas no identificadas.*
- (...)"*

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
(...)”

“Artículo 143 Quater. Prohibición de gastos durante las precampañas y campañas

1. Durante los procesos electorales, los partidos políticos, los aspirantes, los precandidatos, candidatos independientes y los candidatos están impedidos para entregar por sí o por interpósita persona cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.
2. La contravención a esta disposición se considerará como un gasto prohibido y deberá computarse a los gastos de campaña.

(...)”

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2018/EDOMEX**

Asimismo, se desprende que tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba

conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que

reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Origen del procedimiento y elementos de prueba aportados.

Ahora bien, señalado lo precedentes es importante determinar las pretensiones del quejoso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, así como la valoración del caudal probatorio que sustenta su dicho.

Lo anterior, toda vez que del análisis exhaustivo de los mismos se advierten circunstancias particulares que para efecto de certeza deben ser analizados previo al análisis de fondo de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2018/EDOMEX**

En este contexto, es importante destacar que el quejoso denuncia que la C. Ruth Olvera Nieto, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México por la otrora coalición “Juntos Haremos Historia” la presunta omisión de reportar y comprobar ingresos y/o gastos, eventos; así como rechazar aportaciones de ente impedido; reportar costos no acordes a la valuación comercial, erogar gastos sin objeto partidista, y un consecuente rebase al tope de gastos.

Con el fin de acreditar los extremos de sus manifestaciones, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto. Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son las siguientes:

a) Prueba Técnica, consistente en 71 (setenta y un) imágenes fotográficas y 60 (sesenta) direcciones electrónicas relacionados con los hechos que se denuncian. De conformidad con el artículo 17, numeral 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el disco compacto como medio de reproducción de imágenes constituye una prueba técnica.

b) Documental pública, consistentes en copia certificada de su acreditación como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el documento ofrecido constituye una documental pública con pleno valor probatorio en cuanto a su autenticidad y los hechos que en él se consignan, toda vez que fue expedido por servidor público dentro del ámbito de sus funciones, sin que ello signifique que por sí sola resulte ser una prueba suficiente e idónea que acredite las pretensiones del quejoso. Así como las que deriven de las actas circunstanciadas que deriven de las Visitas de Verificación que se realicen en atención a los hechos denunciados.

c) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente en lo que beneficie al quejoso. Al respecto es pertinente señalar que, en términos de lo manifestado por el promovente, se tratan de la misma prueba. Ahora bien, de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, la instrumental de actuaciones no existe, pues no es más que el nombre que en la

¹ PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2018/EDOMEX

práctica identifica a la totalidad de las pruebas recabadas en un procedimiento. En este sentido, es de señalar que la autoridad tiene la obligación de analizar todo el caudal probatorio que se encuentra en el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado. En consecuencia, esta autoridad analizará únicamente aquellas pruebas que se encuentren en el expediente que se resuelve.

d) Presuncional legal y humana; es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; es decir, la autoridad podrá pasar de un hecho a otro, si entre ambos existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano. Pero no debe perderse de vista que la presunción judicial es una operación lógica -más concretamente, una inferencia- que permite pasar de un hecho comprobado -conocido- a otro no comprobado, merced a la existencia de un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. En este sentido, esta prueba se desahoga por su propia naturaleza en los términos ofrecidos por la quejosa.

e) Pruebas Supervenientes, todas las pruebas que aparezcan con posterioridad a su presentación.

Por su parte la C. Ruth Olvera Nieto, a la fecha de emisión de la presente Resolución no dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad.

Visto lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los hechos denunciados por el quejoso.

Tal y como se indicó en líneas precedentes, el C. Luis Martínez Galán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 13 del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de queja en contra de la C. Ruth Olvera Nieto, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por la presunta omisión de reportar y comprobar ingresos y/o gastos, eventos; así como rechazar aportaciones de ente impedido; reportar costos no acordes a la valuación comercial, erogar gastos sin objeto partidista, y un consecuente rebase al tope de gastos, conceptos que se detallan a continuación:

Referencia	Concepto denunciado
1	Vehículos
2	Camisas
3	Chalecos
4	Equipo de sonido

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2018/EDOMEX

Referencia	Concepto denunciado
5	Mantas
6	Regalos (tinacos)
7	Trípticos
8	Alimentos
9	Periódicos
10	Mesas y sillas
11	Banderas
12	Equipo de computo
13	Proyector
14	Tarjetas de presentación
15	Lonas
16	Playeras
17	Carpas
18	Producción y diseño de videos
19	Publicidad en redes sociales
20	Gorras
21	Cámara profesional
22	Micrófono
23	Botarga
24	Folletos

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como a su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, la C. Ruth Olvera Nieto, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la C. Ruth Olvera Nieto, no dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad.

Itinerario (links de Facebook, Twitter) ligadas a circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionados con eventos y conceptos de gasto, Imágenes fotográficas.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en copia simple, diversas imágenes que, de

acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en la red sociales denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña de la otrora candidata; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Ahora bien, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

Tiempo, fechas en que subió la imagen.

- Modo, lo que ahí se observa. Verbigracia, eventos públicos, recorridos, mítines, etc.
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación de la re publicación por parte de otro usuario de la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la

autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. -

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2018/EDOMEX**

Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. — 30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. — Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —

Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —

Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —

Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público, recorrido, caravana, etc...); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

No obstante, al adquirir el carácter de pruebas indiciaras el contenido de las redes sociales, la autoridad electoral se avocará a delimitar la línea de investigación idónea para obtener elementos de convicción adicionales que permitan acreditar o en su caso desvirtuar la pretensión del quejoso.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en el que se actúa, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

- a) Apartado A. Conceptos denunciados sin elementos probatorios.**
- b) Apartado B. Conceptos denunciados con elementos probatorios.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Conceptos denunciados sin elementos probatorios.

En el presente apartado se estudian aquellos elementos de gasto que el denunciante refiere presuntamente beneficiaron la campaña de la entonces candidata la C. Ruth Olvera Nieto otrora candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en esa entidad, o eran alusivos al mismo; sin embargo, respecto de los mismos no presentó ningún elemento probatorio, apartado que se encuentra relacionado con **tres** conceptos de gasto.

Referencia	Concepto
1	Regalos (tinacos)
2	Proyector
3	Espectacular

Por lo que hace a la mención de los **tinacos**, las imagen presentada como prueba no permite delimitar una línea de investigación ya que en la misma solo se aprecia una camioneta en la cual se encuentran tinacos, sin que en el vehículo en mención se aprecie seña o distintivo alguno que lo relacione con la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia”, de igual forma la imagen de las personas que aparecen formadas no permite determinar una relación con la supuesta entrega de los tinacos a cambio de voto en favor de la aludida Coalición.

En relación al **proyector** y al **anuncio espectacular**, la sola mención de estos en el escrito de queja, no genera indicio alguno como medio de prueba, de la existencia y/o contratación de los mismos por parte de la incoada, razón por la cual no es posible determinar estos gastos fueron erogados en la campaña de la C. Ruth Olvera Nieto.

En ese sentido, en relación a los conceptos que se examinan, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados por el promovente, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2018/EDOMEX**

a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, para acreditar su pretensión el denunciante no presentó ningún elemento de prueba, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten sus aseveraciones respecto de las erogaciones aludidas.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó la repartición de tinacos a cambio de la obtención del voto, el empleo de un proyector y publicidad en un anuncio espectacular, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la

autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.***

(...)

*VII. **Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.***

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) así como a relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa el quejoso omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente, de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2018/EDOMEX

violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación a los conceptos que se analizan), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar la omisión de registrar un gasto de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los actos se encuentran vinculados uno con otro.

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

En ese sentido, el requisito de acompañar al escrito de queja medios de prueba, deviene de la necesidad de acreditar en principio (incluso de manera indiciaria) la veracidad o existencia de los hechos denunciados por el quejoso, afirmaciones que han sido planteadas por la parte promovente en sus actos postulatorios; consecuentemente, el objeto de los medios probatorios son los hechos esgrimido por el solicitante como sustento de la pretensión procesal que pretende sea impuesta al denunciado, y que robustece los hechos controvertidos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2018/EDOMEX

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa la cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, el promovente tenía como carga procesal de presentar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad el ejercer sus facultades de investigación.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que la C. Ruth Olvera Nieto, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, la C. Ruth Olvera Nieto, así como de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, no vulnerará la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

Apartado B. Conceptos denunciados con elementos probatorios.

En el presente apartado se analizan todos los conceptos respecto de los cuales el promovente presentó algún elemento de prueba incluso de manera indiciaria, el cual se encuentra relacionado con **veintidós** conceptos de gasto.

Así pues, los conceptos de gasto que se analizan en este apartado son los siguientes:

Referencia	Concepto denunciado
1	Vehículos
2	Camisas
3	Chalecos
4	Equipo de sonido
5	Mantas
6	Trípticos
7	Alimentos
8	Periódicos
9	Mesas y sillas

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2018/EDOMEX

Referencia	Concepto denunciado
10	Banderas
11	Equipo de computo
12	Tarjetas de presentación
13	Lonas
14	Playeras
15	Carpas
16	Producción y diseño de videos
17	Publicidad en redes sociales
18	Gorras
19	Cámara profesional
20	Micrófono
21	Botarga
22	Folletos

En ese sentido, esta autoridad electoral considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Pólizas números 195 y 207; facturas números 1929 y 405, por concepto de camisas;
- Póliza número 100 y factura número 10 por concepto de chalecos;
- Pólizas números 7 y 102 por concepto de bocinas y micrófonos;
- Pólizas números 197, 200, 207, 194 y 198; facturas números 1928, 1929, 406, 323 y 321, por concepto de trípticos;
- Pólizas números 47, 48, 49, 50, 51, 64, 65, 66, 115, 116, 117, 118, 119, 124, 125, 126, 130, 54, 111, 112, 113, 114, 147 y 156; por conceptos de alimentos;
- Pólizas números 63, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 84, 86, 88, por concepto de mesas y sillas;
- Póliza número 8 por concepto de prorrateo de banderas;
- Póliza número 9 por concepto de equipo de cómputo;
- Póliza número 100 por concepto de lonas y playeras;
- Facturas números GIS 5, GIS 6 y D89EA, por concepto de carpas;
- Factura número 192 por concepto de Diseño, Grabación y Producción de Video Promocional;
- Póliza número 187 por concepto de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet;
- Factura número 208 por concepto de gorras;

- Pólizas número 1 por concepto de 2 bocinas y un micrófono;
- Póliza número 133 por concepto de botarga de AMLO;
- Pólizas número 138, 139, 209, 149 y 151 por concepto de grupos y bandas de música;
- Pólizas número 110 por concepto de templete;
- Póliza número 104 por concepto de clases de baile con 6 maestros y templete;
- Pólizas números 89, 90 y 91 por conceptos de uniformes deportivos;
- Póliza número 10 por concepto de bolsas ecológicas.

Así pues, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad en el presente apartado, resulta conveniente dividirlo en sub apartados atendiendo a, si los conceptos de gasto se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los sub-apartados será el siguiente:

a) Conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización

En el presente sub-apartado, se analiza la información y documentación relativa a gastos por la compra de propaganda, así como por la celebración de eventos que fueron erogados en relación a la campaña de la entonces candidata al cargo de Gobernador en el estado de Tlaxcala, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, mismos que fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, el cual se relaciona con **22** conceptos de gasto.

Precisado lo anterior, los conceptos de gasto que se analizan en este sub apartado, son los siguientes:

Referencia	Concepto denunciado
1	Vehículos
2	Camisas
3	Chalecos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2018/EDOMEX**

Referencia	Concepto denunciado
4	Equipo de sonido
5	Mantas
6	Trípticos
7	Alimentos
8	Periódicos
9	Mesas y sillas
10	Banderas
11	Equipo de computo
12	Tarjetas de presentación
13	Lonas
14	Playeras
15	Carpas
16	Producción y diseño de videos
17	Publicidad en redes sociales
18	Gorras
19	Cámara profesional
20	Micrófono
21	Botarga
22	Folletos

En ese sentido, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente a que el cumulo de elementos generó que la entonces candidata rebasó el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de propaganda e indicios sobre la existencia de los conceptos en comento, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por la C. Ruth Olvera Nieto, por lo que hace a los ingresos y gastos durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

PÓLIZA	CONCEPTO	FACTURA	MONTO
195	APORTACION 500 CAMISAS	1929	\$108,448.40
207	APORTACION 200 CAMISAS	405	\$43,379.36
10	chalecos	3	\$21,693.36
7	APORTACION DE 4 BOCINAS Y 8 MICROFONOS		\$6,000.00
102	APORTACION BAFLE 15	GIS 6	\$8,867.57

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2018/EDOMEX

PÓLIZA	CONCEPTO	FACTURA	MONTO
42			\$3,097.20
197	APORTACION 58000 TRIPTICOS PAPEL CAUCHE	1929	\$84,100.00
200	APORTACION 100000 TRIPTICOS TAMAÑO CARTA	1928	\$70,000.20
207	APORTACION 2000 TRIPTICOS	406	\$1,392.00
194	APORTACION 35000 TRIPTICOS	323	\$50,750.00
198	APORTACION 5000 TRIPTICOS FA	321	\$3,480.00
47	APORTACION ALIMENTOS PARA 100 PERSONAS		\$6,000.00
48	APORTACION ALIMENTOS PARA 100 PERSONAS		\$6,000.00
49	APORTACION ALIMENTOS PARA 100 PERSONAS		\$6,000.00
50	APORTACION ALIMENTOS PARA 100 PERSONAS		\$6,000.00
51	APORTACION ALIMENTOS PARA 100 PERSONAS		\$6,000.00
64	APORTACION ALIMENTOS PARA 100 PERSONAS		\$6,000.00
65	APORTACION ALIMENTOS PARA 100 PERSONAS		\$6,000.00
66	APORTACION ALIMENTOS PARA 100 PERSONAS		\$6,000.00
115	APORTACION ALIMENTARIA PARA 100 PERSONAS DIAS 17 Y 18		\$6,000.00
116	APORTACION ALIMENTARIA PARA 100 PERSONAS DIAS 17 Y 18		\$6,000.00
117	APORTACION ALIMENTARIA PARA 100 PERSONAS DIAS 17 Y 18		\$6,000.00
118	APORTACION ALIMENTARIA PARA 100 PERSONAS DIAS 17 Y 18		\$6,000.00
119	APORTACION ALIMENTARIA PARA 100 PERSONAS DIAS 17 Y 18		\$6,000.00
124	APORTACION ALIMENTICIA 100 PERSONAS COTIZ 345		\$6,000.00
125	APORTACION ALIMENTICIA 100 PERSONAS COTIZ 345		\$6,000.00
126	APORTACION ALIMENTICIA 100 PERSONAS COTIZ 345		\$6,000.00
130	APORTACION ALIMENTARIA PARA 100 PERSONAS DIAS 17 Y 18		\$6,000.00
54	APORTACION DESAYUNO 50 PERSONAS		\$7,000.00
111	APORTACION DESYUNOS PARA 40 PERSONAS		\$7,800.00
112	APORTACION DESYUNOS PARA 40 PERSONAS		\$7,800.00
113	APORTACION DESYUNOS PARA 40 PERSONAS		\$7,800.00
114	APORTACION DESYUNOS PARA 40 PERSONAS		\$7,800.00
147	APORTACION SERVICIO ALIMENTICIO HOJALDRAS		\$6,960.00
156	APORTACION ALIMENTICIA 1000 PERSONAS COTIZ 345		\$1,160.00
	GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS		\$3,161.55
63	APORTACION MESA RECTANGULAR CON 10 SILLAS		\$2,818.80
67	APORTACION 9 MESAS RECTAGULARES CON 10 SILLAS		\$2,818.80
69	APORTACION 9 MESAS RECTAGULARES CON 10 SILLAS		\$2,818.80

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2018/EDOMEX

PÓLIZA	CONCEPTO	FACTURA	MONTO
71	APORTACION 9 MESAS RECTAGULARES CON 10 SILLAS		\$2,818.80
73	APORTACION 9 MESAS RECTAGULARES CON 10 SILLAS		\$2,818.80
75	APORTACION 9 MESAS RECTAGULARES CON 10 SILLAS		\$2,818.80
77	APORTACION 9 MESAS RECTAGULARES CON 10 SILLAS		\$2,818.80
79	APORTACION 9 MESAS RECTAGULARES CON 10 SILLAS		\$2,818.80
81	APORTACION 9 MESAS RECTAGULARES CON 10 SILLAS		\$2,818.80
84	APORTACION 9 MESAS RECTAGULARES CON 10 SILLAS		\$2,818.80
86	APORTACION 9 MESAS RECTAGULARES CON 10 SILLAS		\$2,818.80
88	APORTACION 9 MESAS RECTAGULARES CON 10 SILLAS		\$2,818.80
8	PRORRATEO DE BANDERAS		\$16,206.70
9	EQUIPO DE CÓMPUTO		\$1,833.10
	LONAS 1.20 X .80	208	\$4,500.00
	LONAS 2.5 X 2.5	208	\$7,125.00
	PLAYERAS	208	\$4,500.00
	APORTACION 3 CARPA 3X3 FACT GIS 6		\$5,832.09
	APORTACION 43 CARPAS 3X3 FACT GIS 5		\$128,999.66
	APORTACION CARPA 10X 25		\$6,960.00
	APORTACION CARPA FACT D89EA		\$13,340
192	APORTACION DISEÑO GRABACION Y PRODUCCION DE VIDEO PROMOCIONAL		\$35,000.00
187	GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET		\$65,000.00
	GORRAS	208	\$4,000.00
1	APORTACION DE 2 BOCINAS Y MICROFONO		\$1,972.00
1	APORTACION DE 2 BOCINAS Y MICROFONO		\$1,972.00
133	APORTACION DE 1 BOTARGA AMLO		\$3,800.00
5	VOLANTES	1110	\$14,377.21
138	APORTACION GRUPO MUSICAL MOISES ARREDONDO GONZALEZ	3373C	\$7,950.00
139	APORTACION BANDA MUSICAL DANIELA MIRUVSKA RUIZ RAMIREZ	3373C	\$7,000.00
209	APORTACION DE GRUPO MUSICAL DANIELA MRUVSKA RUIZ RAMIREZ	3373C	\$7,000.00
149	APORTACION RENTA DE GROUND SUPPOET	3373C	\$58,000.00
151	APORTACION GRUPO MUSICAL YAGUARU	3373C	\$150,800.00
110	APRTACION RENTA TEMPLETE 1.5 MTS 5 MTS BOCINAS		\$3,654.00
104	APORTACION CLASES DE BAILE CON 6 MAESTROS Y TEMPELETE		\$2,400.00
89	28 UNIFORMES DEPORTIVOS		\$2,625.00
90	28 UNIFORMES DEPORTIVOS		\$2,625.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2018/EDOMEX

PÓLIZA	CONCEPTO	FACTURA	MONTO
91	28 UNIFORMES DEPORTIVOS		\$2,449.96
10	BOLSAS ECOLÓGICAS	3	

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por el quejoso en relación a l concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder establecer si los denunciados incurrieron en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación

soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que los conceptos de gasto que en este apartado se analizan, fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. Marco Antonio Mena Rodríguez, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

b) Conceptos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización

En el presente sub-apartado, se analiza la información y documentación relativa a gastos por la compra de propaganda, así como el pago por la celebración de eventos que presuntamente fueron erogados en relación a la campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, la C. Ruth Olvera Nieto, así como de la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismos que no fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, el cual se relaciona con **tres** conceptos de gasto.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2018/EDOMEX

Referencia	Concepto
1	Regalos (tinacos)
2	Proyector
3	Espectacular

Por lo que hace a la mención de los **tinacos**, las imagen presentada como prueba no permite delimitar una línea de investigación ya que en la misma solo se aprecia una camioneta en la cual se encuentran tinacos, sin que en el vehículo en mención se aprecie seña o distintivo alguno que lo relacione con la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia”, de igual forma la imagen de las personas que aparecen formadas no permite determinar una relación con la supuesta entrega de los tinacos a cambio de voto en favor de la aludida Coalición.

En relación al **proyector** y al **anuncio espectacular**, la sola mención de estos en el escrito de queja, no genera indicio alguno como medio de prueba, de la existencia y/o contratación de los mismos por parte de la incoada, razón por la cual no es posible determinar estos gastos fueron erogados en la campaña de la C. Ruth Olvera Nieto.

En ese sentido, en relación a los conceptos que se examinan, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados por el promovente, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, para acreditar su pretensión el denunciante no presentó ningún elemento de prueba, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten sus aseveraciones respecto de las erogaciones aludidas.

Del análisis a las manifestaciones vertidas por el promovente en su escrito de queja se advierte que refiere que el denunciado adquirió artículos consistentes en la entrega de tinacos como regalo, un proyector y anuncio espectacular, que fueron utilizados por la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, la C. Ruth Olvera Nieto, así como de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y presuntamente constituyeron una erogación susceptible de ser cuantificada a sus gastos de campaña.

Así pues, los elementos aportados resultan insuficientes para tener por probado plenamente que los hechos denunciados en relación a estos conceptos constituyan la realización de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización, ya que de las imágenes no se desprenden mayores elementos que vinculen la compra de esos artículos de vestimenta personal con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que sea susceptible de ser cuantificado por esta autoridad.

Al respecto, debe señalarse que todo ser humano tiene necesidades básicas que debe satisfacer, las cuales se clasifican como fundamentales, primarias o biológicas, y sin ellas se pondría en peligro su subsistencia, en dicho ramo se encuentra la alimentación, la habitación, el descanso y el vestido, entre otros.

Por lo antes expuesto esta autoridad electoral no considera que los conceptos señalados en líneas anteriores hayan sido motivo de erogación por parte de los ahora incoados ni constituyan aportaciones para la campaña de los mismos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de México, derivado de ello tampoco son susceptibles de contabilizarse al tope de gastos de campaña.

En las relatadas condiciones, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes que le permiten determinar que el quejoso no aportó medios de convicción que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización en el punto que se analiza.

En razón de lo anterior, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

Rebase al tope de gastos de campaña

Ahora bien, por lo que hace al supuesto rebase de tope de gastos, tal como quedó señalado en los apartados que preceden, los gastos denunciados por el quejoso que fueron presentados y admitidos, respecto de las cuales se describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que, enlazadas entre sí, hicieron verosímil la versión de los hechos denunciados dentro del procedimiento administrativo sancionador de mérito, fueron debidamente reportados, en tal virtud, no se actualiza dicho supuesto.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción 11, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la C. Ruth Olvera Nieto, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la resolución de mérito.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2018/EDOMEX**

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**